Año de 1902 | Mártes 16 de Septiembre | Número 212

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id....... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia.

Hace saber: que D. José M.ª Paz, vecino de Orense, presentó en el Gobierno civil de la provincia á la una de la tarde del día 9 del mes de Septiembre una solicitud de registro designando treinta y cuatro pertenencias para la mina de estaño denominada *Tito*, señalada con el número 1109, sita en el paraje que llaman Seixú, del termino municipal de Viana.

Se tendrá como punto de partida el que ya lo fué de las minas *Santa Bárbara* y *César* y desde él y sucesivamente se medirán al Norte 200 metros, al Este 200, al Sur 500, al Oeste 200, al Norte 100, al Oeste 600, al Norte 400 y al Este 600, cerrando un perímetro de 34 hectáreas solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y, 24 de la Ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Orense 15 de Septiembre de 1902.—*A. Sandino.*

Anuncio

El Sr. Gobernador civil en fecha 31 de Julio último se ha servido decretar la anulación de los expedientes *San Antonio de las Perregueiras*, núm. 1061; *Batalladora*, número 92; *Manolina*, núm. 86 del término Barco; *Abundancia*, núm. 93, del término de la Rua y *Carmita*, núm. 69 del término de Villamartín registrados por don Rogelio Limeres Doporto, don Alfredo Fernández, don Antonio Pujalta, don Félix Isurí Asua y don Arturo García, declarando franco y registrabre el terreno que las mismas comprendían, por no haber verificado el pago de derechos de pertenencias y título de propiedad.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley.

Orense 15 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración Central de la Hacienda pública

(Continuación.—Véase el núm. 211.)

CAPÍTULO III

DEL SUBSECRETARIO

Art. 17. El Subsecretario ostenta la delegación permanente del Ministro, y es, como tal, el Jefe de la Secretaría, y en los asuntos propios de ella tendrá las mismas facultades que los demás Jefes superiores en los del Centro que dirijan.

Art. 18. El Subsecretario tendrá, además, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Redactar los proyectos de leyes, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.

II. Acordar las providencias de trámite que exijan los expedientes que haya de someter á la resolución del Ministro, y el pase á informe de otros Centros de aquellos en que los Directores ó los Oficiales de la Secretaría lo consideren conveniente y no esté taxativamente dispuesto por precepto de ley ó reglamento.

III. Informar en los expedientes en que lo acuerde así el Ministro.

IV. Prestar su conformidad ó consignar su parecer contrario en los informes emitidos por los Oficiales de la Secretaría en los expedientes instruídos con motivo de los recursos de alzada y los extraordinarios que se indican en el artículo 16, apartado VI, de este reglamento, y someter dichos expedientes á la resolución del Ministro.

V. Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse á las oficinas centrales.

VI. Proponer la aprobación de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio cuando éstas excedan de 1.250 pesetas, y acordar, por delegación del Ministro, la realización de aquellas cuyo importe no exceda de esta suma.

VII. Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y á la adquisición de mobiliario para la Subsecretaría.

VIII. Autorizar los gastos que no excedan de 1.250 pesetas y que deban hacerse con imputación á créditos de carácter general cuya administración no esté atribuída á otro Centro directivo.

IX. Acordar la expedición de certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo central con relación á los libros y documentos custodiados en el mismo, y visar las expresadas certificaciones.

X. Decretar la inserción en la «Gaceta de Madrid» de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por las Direcciones, y de los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.

XI. Nombrar y separar, con arreglo á las leyes y reglamentos, el personal de la Secretaría, de la Inspección general y de las oficinas no afectas exclusivamente á un ramo determinado, cuyo haber sea inferior á 1.500 pesetas.

XII. Delegar la firma, cuando sus ocupaciones no le consientan autorizar el despacho ordinario, en el Oficial Mayor.

XIII. Dar posesión al Inspector general y á los Inspectores, y á los Jefes de Administración y de Negociado asignados a la Secretaría.

Art. 19. En las disposiciones que el Subsecretario dicte haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula: «De Real orden comunicada por el Sr. Ministro.....»

Art. 20. De la Subsecretaría depende la superintendencia del edificio que ocupan las oficinas del Ministerio.

CAPÍTULO IV

DE LOS DIRECTORES GENERALES Y DEMÁS JEFES SUPERIORES DE CENTROS DIRECTIVOS

Art. 21. Los Jefes superiores de los Centros generales tienen á la vez el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, y en este concepto, despachan directamente con el Ministro los asuntos de los ramos que están á su cargo.

El Director general del Tesoro es además, por delegación del Ministro, Ordenador general de pagos del Estado, según determina el art. 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 22. Los deberes y atribuciones comunes á dichos Jefes son los siguientes:

I. Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las leyes y los Reales decretos, órdenes é instrucciones, comunicándolos á quien corresponda con las prevenciones oportunas, para facilitar, en caso necesario, su pronta y acertada ejecución.

II. Cuidar de que sean despachados ordenadamente, y con la celeridad posible, los asuntos de su Centro, disponiendo cuanto conduzca á mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, y proponiendo con igual objeto al Ministro las medidas de carácter general que deban modificar ó interpretar dichos preceptos.

III. Resolver por minuta rubricada ó por expediente, según los casos, las consultas que sobre puntos dudosos ó no resueltos hagan á su autoridad los Jefes inferiores, siempre que no exijan resolución del Minisro; y no consentir que las oficinas provinciales demoren la remisión de los documentos, antecedentes y noticias que deban enviar periódicamente ó que se les hayan reclamado por orden especial.

IV. Reunir en Junta de Jefes á los de Administración del Centro siempre que lo estimen oportuno para el mejor servicio. En estas Juntas hará de Secretario el Jefe de inferior clase, y cuando se trate de la resolución de algún expediente, se consignará en el mismo el parecer unánime de la Junta, y el de cada uno de los individuos si no hubiese unanimidad, sin perjuicio de que el Director proponga al Ministro ó resuelva en definitiva lo que juzgue más acertado.

V. Presidir, con asistencia del segundo Jefe del Centro, del Jefe de la Sección correspondiente, del Abogado del Estado designado por

la Dirección general de lo Contencioso y del Notario á quien corresponda, las subastas para la adquisición ó adjudicación de servicios.

VI. Distribuir el personal del Centro con arreglo á las aptitudes de cada funcionario y á las necesidades de los trabajos encomendados á las respectivas Secciones.

VII. Invertir la asignación del material, según las necesidades de las oficinas de su cargo, con sujeción estricta á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

VIII. Trasladar ó comunicar las Reales órdenes ó las órdenes que recaigan en los expedientes de su ramo cuya resolución corresponda al Ministro ó al Centro respectivo.

IX. Remitir á la Subsecretaría los expedientes de alzada contra sus propios acuerdos, juntamente con los recursos interpuestos por los interesados.

X. Consignar su parecer en los expedientes que instruya el Centro y sean de resolución del Ministro, cuidando, antes de ponerlos al despacho, de que se emitan los informes de otros Centros, cuando estos informes sean preceptivos.

XI. Nombrar y separar, con sujeción á los preceptos aplicables á cada caso, á los funcionarios y subalternos que tengan sueldo inferior á 1.500 pesetas.

XII. Cuidar de que en los títulos de los empleados se consigne la categoría y clase que les corresponda, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852.

XIII. Dar posesión de sus destinos á los Jefes de la Administración y de Negociado que de él dependan, y expedir los títulos de los Oficiales, Aspirantes y Subalternos.

XIV. Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que deban expedirse por los Jefes de Sección.

XV. Conceder permiso por quince días como máximum á los empleados del ramo.

XVI. Proponer al Ministro las correcciones que deban imponerse á dichos empleados por cualquier falta grave; acordar las multas que no excedan de quince días de haber siempre que recaigan en quien no desempeñe cargo conferido por Real decreto, y dar conocimiento en ambos casos á la Subsecretaría para que se tome nota en el expediente personal del funcionario.

XVII. Estudiar y proponer al Ministro aquellas reformas que se encaminen á mejorar y perfeccionar los servicios de sus respectivos ramos, y preparar las que tiendan á simplificarlos, con el fin de suprimir trámites y formalidades que no sean reconocidamente necesarios ó convenientes.

XVIII. Autorizar con su rúbrica las Reales órdenes y sus traslados y minutas.

CAPITULO V

DE LOS JEFES DE ADMINISTRACIÓN

Art. 23. Los Jefes de Administración desempeñarán en la Subsecretaría los cargos de Oficiales de Secretaría. En los demás Centros estarán encargados de una Sección cada uno, y el más caracterizado será segundo Jefe del Centro respectivo.

Art. 24. Corresponde al Oficial Mayor del Ministerio:

I. Preparar los asuntos que han de someterse al despacho con Su Magestad y entender en los demás que el Ministro le confíe.

II. Dar posesión de sus destinos á los empleados de la Secretaría cuya categoría sea inferior á la de Jefe de Negociado.

III. Comunicar á los empleados las órdenes del Ministro ó del Subsecretario acerca de la asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.

IV. Cuidar del orden interior de la oficina y de la puntual asistencia de los empleados á la misma, dando cuenta al Subsecretario de cualquier falta en que aquéllos incurran.

V. Entender en todos los asuntos de relaciones con los Cuerpos Colegisladores y de la Superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio.

VI. Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Subsecretario, dando cuenta á éste de su contenido y pasándola después al Registro general para su debida distribución, una vez registrada, entre los respectivos Centros ó Negociados.

VII. Autorizar con su rúbrica las Reales órdenes y sus traslados y minutas que se extiendan por la Secretaría.

VIII. Desempeñar el cargo de Habilitado del material, rindiendo la oportuna cuenta, que deberá ser aprobada por el Subsecretario.

Art. 25 Los Subdirectores primeros ó segundos Jefes de los Centros, tendrán las obligaciones que se enumeran á continuación:

I. Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de oficina y en las extraordinarias que sean precisas.

II. Abrir la correspondencia, por delegación del Jefe del Centro, dando á este cuenta de su contenido y pasándola al Registro general.

III. Acordar en los expedientes la competencia del Centro directivo, las resoluciones de trámite, y firmar de orden del Director, las comunicaciones que los referidos acuerdos produzcan.

IV. Sustituir al Jefe del Centro en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

V. Revisar los índices de los expedientes que el Director haya de presentar al despacho del Ministro, á fin de que los extractos sean fiel expresión de los acuerdos que se propongan.

VI. Dar posesión de sus destinos á los empleados del respectivo Centro cuya categoría sea inferior á la de Jefe de Negociado.

Art. 26. A los mismos segundos Jefes y á cuantos tengan á su cargo una Sección, corresponde:

I. El exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos é instrucciones que regulan las funciones de la Administración económica y el de las disposiciones del centro, respecto de los Negociados que constituyan la Sección que les está confiada.

II. Revisar los expedientes y propuestas de la competencia del Centro que se despachen por dichos Negociados, consignando en ellos su conformidad ó su opinión contraria, y elevándolo después al acuerdo del Director.

III. Rubricar en el margen de las minutas que se sometan al acuerdo del Director, el cual las autorizará en la parte inferior, escribiendo de su puño y letra la palabra «Minuta», para contestar á comunicaciones ó consultas de fácil y urgente resolución.

IV. Corregir con represión privada todas las faltas leves que cometan los funcionarios de la Sección, y poner por escrito en conocimiento del Jefe del Centro respectivo cualquiera falta grave en que aquéllos incurran.

Art. 27. A los oficiales de la Secretaría compete el despacho de los asuntos que tuvieren á su cargo, emitiendo los oportunos informes, que someterán á la conformidad ó aprobación del Subsecretario.

CAPÍTULO VI

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO, OFICIALES Y ASPIRANTES Á OFICIAL

Art. 28. Corresponde á los Jefes de Negociado:

I. Redactar, estampando su media firma al margen, las minutas de las ordenes con que hayan de ser resueltas las consultas y contestadas las comunicaciones que no exijan formación de expediente.

II. Cuidar de que en los expedientes se unan originales por orden de fechas todas las instancias, documentos y minutas que los integran, de que se numeren todos los folios de que consten.

III. Formular las minutas de las propuestas que deba hacer el Director al Ministerio, cuando funcione como Jefe de Sección del mismo.

IV. Consignar su dictamen en los expedientes que haya de resolver el Director, suscribiendo la nota cuando la haya redactado personalmente, ó expresando al pie de ella su conformidad ó las modificaciones que estime procedentes cuando esté redactada por un Oficial del Negociado.

V. Despachar los asuntos por orden de antigüedad, según la fecha de entrada que conste en el Registro del Negociado, sin más excepciones que las que dispongan los Jefes.

VI. Remitir al Registro general del Centro directivo los expedientes que pasen á informe de otro Negociado, para que se haga constar en aquél ese trámite, así como la fecha en que vuelvan al Negociado de origen.

VII. Formar y rubricar al margen los índices detallados que han de acompañar á los expedientes que se remitan á los Cuerpos auxiliares y consultivos de la Administración central de Hacienda, al Consejo de Estado, al Tribunal de lo Contencioso ó á cualquier departamento Ministerial.

Art. 29. Corresponde á los Oficiales de Hacienda pública:

I. Auxiliar al Jefe del Negociado, redactando y firmando los informes y notas que éste disponga.

II. Ordenar los documentos de los expedientes, cuidando de que cada uno de éstos contenga todos los que lo constituyan, y llamando la atención del Jefe del Negociado si alguno faltare.

III. Compartir con los auxiliares los trabajos materiales de copia cuando lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 30. Los aspirantes á Oficial pondrán en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo.

Los que más se distingan podrán ejecutar, cuando los Jefes del Negociado lo estimen oportuno, trabajos propios de los Oficiales, pero sin suscribir las notas.

Art. 31. El Registro y el Archivo de cada Negociado podrán encomendarse á un Oficial ó á un aspirante, según convenga al mejor servicio.

Art. 32 Los Jefes de Negociado y Oficiales encargados de los servicios de contabilidad y estadística dirigirán y practicarán respectivamente las operaciones de comprobación y ajuste de los trabajos que se les encomienden, llevando á efecto los correspondientes asientos en los libros de su razón, y poniendo las notas de defectos que se consideren necesarias para subsanar los errores que las cuentas y estados contengan.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á virtud de instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en que solicita se dicte una disposición declarando que son documentos auténticos para los efectos de la ley Hipotecaria, y por lo tanto inscribibles en los Registros de la propiedad, las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos con relación á licencias de obras ó construcción de edificios cuando en ellas conste alguna cláusula aceptada por los propietarios, en la que éstos renuncien, por sí y sus sucesores en el dominio de las fincas, á reclamar de los Ayuntamientos indemnización alguna por el perjuicio que pudiera ocasionarles la variación de las alineaciones y rasantes que en lo sucesivo pudieran aprobarse en las vías en que se ejecuten dichas obras así como á pedir que se establezcan en las propias vías el alumbrado, empedrado y los demás servicios que están á cargo de los Ayuntamientos:

Vistos los artículos 3.º de la ley Hipotecaria y 1.º del reglamento dictado para su ejecución, y 125 de la ley Municipal:

Considerando que la renuncia previa de los que obtienen licencia para edificar en el extrarradio de las poblaciones á pedir indemnización por los perjuicios que pudieran ocasionarles las alineaciones y rasantes que en lo sucesivo puedan aprobarse, así como á exigir los servicios municipales á que se alude en la exposición del Ayuntamiento, implica una limitación en las facultades del dominio, y es, por tanto, inscribible en los Registros de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el citado art 1.º del reglamento hipotecario:

Considerando que, facultados los Secretarios de los Ayuntamientos

por el art. 125 de la ley Municipal para certificar de toda clase de actos realizados por dichas Corporaciones, es obvio que tales certificaciones tienen el carácter de documentos auténticos:

Considerando que no hay disposición alguna que exija que consten en escritura pública las expresadas licencias que contengan aquella renuncia, y que el art. 3.º de la ley Hipotecaria declara admisibles para la inscripción los documentos auténticos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien declarar, con carácter de disposición general, que son inscribibles en los Registros de la propiedad las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamientos en cuanto conste en ellas que el propietario, al obtener la licencia para edificar en el extraordinario de las poblaciones, renuncia al derecho de reclamar indemnización por los perjuicios que pudieran irrogarles las alineaciones y rasantes que se prueben posteriormente y al de pedir el establecimiento de servicios que están á cargo de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Montilla.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(*Gaceta núm.* 249.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Ramón Lannes y Rodríguez, Tesorero de Hacienda interino de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha se ha acordado el pago del libramiento por atenciones de primera enseñanza expedido á favor del Habilitado y partido que á continuación se expresa, el cual corresponde al mes de Julio último.

Nombre del Habilitado, D. Ceferino Armesto, que corresponde al partido de Viana del Bollo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento del referido Habilitado y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 13 de Septiembre de 1902. —P. A., *Ramón Lannes.*

Por providencia de los días 27 y 28 de Agosto y 2, 3, 4, 6, 9, 10 11, 12 y 13 de Septiembre, he acordado en cumplimiento de lo mandado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, á los contribuyentes deudores por las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de San Amaro, La Vega, San Ciprián, Barbadanes, Beariz, Irijo, Ginzo, Moreiras, Sandianes, Trasmiras, Calvos de Randín, Sarreaus, Amoeiro, Villamarín, Coles, Peroja, Allariz, Taboadela, Junquera de Ambía, Villar de Barrio, Boborás, Parada del Sil, Teijeira, Trives, Pereiro, San Juan de Río, Carballino, Bande, Entrimo, Lobera, Lóvios, Muiños, Padrenda, Verea, Baños de Molgas, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Esgos, Piñor, Rairiz de Veiga, Villar de Santos, Canedo, Laroco, Nogueira, Avión, Arnoya, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Cenlle, Leiro, Melón y Ribadavia, á tenor de la dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo, se pasará al apremio de segundo grado; previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo en el plazo de primer grado incurrirán en las responsabilidades determinadas en el cap. 5.º de la citada Instrucción.

Lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 13 de Septiembre de 1902. —El Tesorero de Hacienda: P. A., *Ramón Lannes.*

AYUNTAMIENTOS

Pereiro de Aguiar

Siendo uno de los medios adoptados por esta Corporación y Junta municipal para hacer efectivo los cupos de consumos, cereales y sal de este distrito para el año entrante de 1903, los encabezamientos gremiales ó parciales voluntarios por un año de las especies comprendidas en el estado general, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en aquellas especies, para que concurran á esta Consistorial el 15 del corriente á las diez y presenten, á los que le convenga, las proposiciones para dicho encabezamiento.

Pereiro de Aguiar 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Don Gerardo Cañizo Cendón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal de Beariz.

Hago saber: que para hacer efectivo el cupo de consumos que corresponda á este municipio en el próximo año de 1903, ha acordado utilizar los medios de conciertos gremiales voluntarios, arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes y por último, si estos medios no surtiesen el debido efecto, el reparto vecinal.

Y á fin de utilizar el primero de los indicados medios, se convoca á todos los cosecheros, fabricantes, comerciantes, industriales, tratantes y especuladores de este término municipal para que concurran á esta Consistorial el día 20 del presente mes de diez á doce, con objeto de encabezarse por gremios según lo dispuesto en el capítulo 25 del vigente Reglamento del ramo.

Beariz 12 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Maceda

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año de 1903, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión de cuatro del corriente intentar en primer lugar los conciertos gremiales y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos, de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto, á fin de que concurran á la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 15 del corriente de nueve á diez, con objeto de encabezarse en la forma que prescribe el Reglamento del ramo; y caso no se efectúen los encabezamientos por los referidos gremios, tendrá lugar la primera subasta á venta libre por el término de uno á cinco años el 18 siguiente á la misma hora y local designado para los gremios por pujas á la llana, y si en esta no se cubriese el cupo, se celebrará la segunda el 28 del mismo mes de Septiembre á las mismas horas y local designados para la primera.

El pliego de condiciones, tarifa y más requisitos á que han de sujetarse los licitadores se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Maceda 8 de Septiembre de 1902.

Los presupuestos adicional refundido del corriente ejercicio y el ordinario para el próximo de 1903 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas los que tengan derecho á ello.

Maceda 8 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Matías Bovillo.

Don Vicente Fernández, Alcalde de Sandianes.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año de 1903, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día 21 del presente mes y horas de diez á doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 12 174 pesetas 63 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el reglamento vigente.

Y finalmente, que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Sandianes 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Fernández.—El Secretario, Camilo Rodríguez.

Peroja

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1903, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión de 31 de Agosto último, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial, sita en Cinconogueiras, el día 15 del corriente y hora de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescripta en el capítulo 25 del vigente reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el día 17 siguiente, á las indicadas horas y local por pujas á la llana, y si en esta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 28 del citado mes de Septiembre en el propio local y horas, todo ello con sujeción á lo establecido en el capítulo 26 del expresado reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría de esle Ayuntamiento, sita en Fuentearcada, y para tomar parte en las subastas, habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del tesoro y recargos.

Peroja 10 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, José Vázquez.

Don Leonardo Pérez Caneda, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives.

Certifico: que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal de este término obra la extraordinaria de 31 de Agosto último que comprende los siguientes particulares:

«Se da cuenta del presupuesto ordinario para el año entrante de

1903, censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, y por unanimidad se acuerda hacerlo suyo esta Junta, remitiéndolo al Sr. Gobernador civil para su aprobación.—Resultando de este presupuesto un déficit de 4.297 pesetas 46 céntimos, sin que de revisado en la sección de gastos pudiesen hacerse economías por ser todos obligatorios y necesarios, por unanimidad también se acuerda enjugarlo con arbitrios extraordinarios, autorizados por Real orden de 5 de Aril de 1889 en consonancia con las de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, proponiendo al Gobierno de S. M. los recursos necesarios, al efecto adicionando á la primera tarifa general de consumos, por que se rige esta población las especies que también son objeto de consumo de la misma, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y demás datos prescriptos en el caso 6.º de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 se expresan en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Gallinas, pollos y perdices. . . .	Una	3.000	1'00	0'15	450'00
Huevos de gallina	Cien	800	5'00	1'00	800'00
Manteca de vaca	1 kigmo.	2.000	1'50	0'35	700'00
Castañas señas.	1 decálitro	2.000	5'00	0'50	1.000'00
Patatas	100 kigms	1.078	5'00	1'25	1.347'50
TOTAL PRODUCTO.					4.2975'0

Sobran cuatro céntimos despreciables:

A los fines que están prevenidos, se consigna que este Ayuntamiento está al corriente en sus débitos con la Hacienda é Instrucción pública. —Este acuerdo se expondrá al público por término de quince días para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, y con certificación en que así se acredite y mas documentos reglamentarios, se solicite del Sr. Ministro de la Gobernación, autorización para cubrir el déficit expresado con el arbitrio extraordinario que queda propuesto».

Y para que conste libro la presente en Puebla de Trives á 4 de Septiembre de 1902.—Leonardo Perez.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Núñez.

Chandreja

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1903, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión extraordinaria de 3 del corriente, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial, el dia 18 del corriente mes de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescripta en el capítulo 25 del vigente reglamento, para el caso de que no se efectuen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el 22 siguiente á las indicadas horas y local por pujas á la llana, y si en estas no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 7 del mes de Octubre de este año en el propio local y horas, todo ello con sujeción á lo establecido en el cap. 26 del expresado reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del tesoro y recargos.

Chandreja 4 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan M. González.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales volntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1903, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por un período de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el dia 22 del actual y hora de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de este municipio, ante la Comisión respectiva, y bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo arriendo se adjudicará al que resulte mejor postor.

Chandreja 8 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan M. González.

San Juan de Rio

Las cuentas de recaudación de impuestos de este municipio, que comprenden consumos y cédulas personales con sus recargos del año último de 1901, rendidas por el Recaudador D. Manuel Sarmiento, se exponen al público poniéndolas de manifiesto con todos los comprobantes en la Secretaría por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca en el «Boletín oficial», dentro de cuyo término puede el vecindario reconocerlas y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Rio 10 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gerardo Mendez.

Carballeda de Avia

Por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario formado para el entrante año de 1903, á fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinado y aducirse contra el mismo las reclamaciones que se crean justas.

Carballeda de Avia 12 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Mosquera.

CONTRIBUCIONES

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador de contribuciones de la 3.ª y 7.ª zonas de Carballino, que comprenden los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: que la cobranza de la contribución rústica, urbana, industrial y canon por superficie de minas, correspondiente al tercer trimestre del actual año, con el primer grado de apremio, ha de tener lugar en los pueblos antes citados y sitios de costumbre, de la manera siguiente:

Beariz, desde el dia 12 al 14 inclusives.

Irijo, desde el dia 15 al 17 inclusives.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados vecinos y forasteros, advirtiéndoles que transcurridos los mencionados días sin que solventen sus descubiertos, quedan incursos en el apremio de segundo grado ó sea del 10 por 100 sobre el 5 del de primer, haciendo un total de 15 por 100 sobre sus respectivas cuotas encargando á las autoridades locales lo publiquen por medio de edictos.

Beariz 3 de Septiembre de 1902.—El Agente, José María Rodriguez.

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que de acuerdo con el art. 50 de la vigente ley de recaudadores de 26 de Abril de 1900, y habiéndose cumplido con lo que determinan los artículos 35 y 36 de la misma, se cobrará con el primer grado de apremio, durante los tres días reglamentarios á todos los contribuyeates morosos que por territorial, urbana, industrial, cánon de minas y por todos los demás conceptos contributivos se deben pagar en esta Recaudación, así vecinos como forasteros.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, publico el presente anuncio á los efectos oportunos.

Ribadavia á 13 de Septiembre de 1902.—El Recaudador, Valentín Domínguez.

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago público: que para hacer pago de la suma de 775 pesetas 94 céntimos á que ascienden las costas de causa segunda contra Manuel Tomás Seoane, vecino de Villavieja, por lesiones, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra as «Hortas», mensura veinte áreas; linda Naciente y Mediodía Guillermo Ballesteros, Poniente Salesa Ballesteros y Norte Carolina Tomás: tasada en 12 pesetas.

2.ª Una cortiña ó «Mosqueiro», mensura doce áreas; linda Naciente y Mediodía Jacinto Peña, Poniente Antonio Lorenzo y Norte María García: tasada en 20 pesetas.

3.ª Otra cortiña á «Fonte bella», mensura nueve áreas; linda Naciente Carolina Tomás, Mediodía y Norte Julia Rios y Poniente Francisco Gómez: tasada en 28 pesetas.

Cuyas fincas radican en el término del pueblo de Villavieja.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 7 de Octubre próximo y hora de las diez, haciéndose constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Viana del Bollo á nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Nicolás Tenorio.—De su orden, Mariano Santamaría.

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel García Carracedo, de 21 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Ignacio y Paula, natural y vecino de Balbujan, Ayuntamiento del Bollo, en este partido, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de «Madrid», comparezca en este Juzgado, para ser notificado del auto de conclusión del sumario que contra el mismo y otros se sigue por lesiones, apercibiéndole que de no comparecer, será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Viana del Bollo á doce de Septiembre de mil novecientos dos.—Nicolás Tenorio.—De su orden, Mariano Santamaría.

IMPRENTA DE A. OTERO